

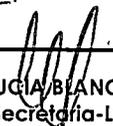
2019-74

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del artículo 82 del Código General del proceso, téngase como dirección de correo electrónico del demandado John.marquez7525@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-LC



2013-00-589

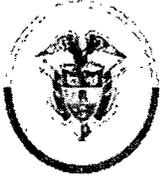
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a petición (fl. 52), téngase en cuenta la nueva
dirección CARRERA 52C # 39 A – 29 SUR BOGOTÁ, para la
notificación de la parte demandada **MARIO ENRIQUE
PENAGO PORTELA** (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del
Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 23 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

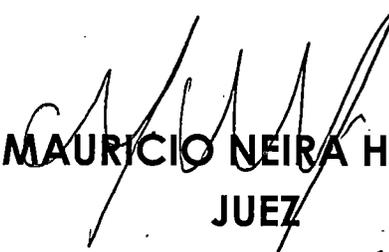


2018-00-031

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a petición (fl. 39), téngase en cuenta CARRERA
23 No. 15-27 del Municipio de Acacias Meta,
sportllantasacacias@gmail.com de esta ciudad, CALLE
47 No. 45-36 Barrio santa Josefa de Villavicencio, para la
notificación del demandado ALDEMAR VANEGAS
AMAYA (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código
General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 20 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR</p>



2017-303

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VEHIFINANZAS S.A.S.

DEMANDADO: DANIEL FERNANDO GONZALEZ MURCIA

RADICACIÓN No: 2017-303

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que No Decreto la terminación del proceso (fl. 112), calendado veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

I. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho mediante auto (fl. 30), calendado 05 de julio de 2017, libo mandamiento de pago en contra de DANIEL FERNANDO GONZALEZ MURCIA, fijo fecha de audiencia para el día 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM, en virtud de ello el Despacho procedió a desarrollar la audiencia (fl. 90), a la audiencia en mención no asistieron la parte demandante ni su apoderado, en consecuencia, el Despacho dio lectura al fallo teniendo como suma adeudada \$28.252.600, ordena seguir adelante la ejecución, condeno en costas al demandado y se incluyeron como agencias en derecho la suma de \$1.130.104, posterior a ello por secretaria se realizó liquidación de costas concentradas por el valor de \$1.142.504 (fl.93) y se imparte aprobación el 22 de mayo de 2019 (fl. 94).



2017-303

Hilando con lo anterior, la parte ejecutante, allega liquidación de crédito (fl. 95), de la cual se procedió a correr traslado a la parte ejecutada y quedando aprobada (fl.101), la parte actora allega avalúo del automotor de placa UUD-625 (fl.98-100).

De igual forma, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allega copia de consignaciones por el valor de \$29.395.104 (fl. 105-108), así las cosas, el Despacho mediante auto calendado 21 de agosto de 2019 obrante a folio 112 (objeto de la censura) NO da por terminado el proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión fue objeto de impugnación – recurso de reposición- y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de la activa, encaminado a reponer la providencia calendado 21 de agosto de 2019 obrante a folio 112; mediante la cual NO se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como argumentos indicó que, según el auto objeto de censura se adeuda la suma de (\$1.787.730,35) y que según revisado el expediente a la fecha 31 de julio no había liquidaciones aprobadas por el valor faltante.

A su turno, precisó que, las únicas liquidaciones aprobadas son las obrantes a folio 93, por valor de (\$1.142.504) y que en el expediente el otro valor a pagar es la suma de \$28.814.370 que corresponde a la sentencia.



2017-303

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandada (fl.120), conforme lo indicá el artículo 110 del Código General del Proceso; y una vez vencido el término sin pronunciamiento alguno, ingresó al Despacho para proveer.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el plenario se observa que, la parte ejecutada realizo los siguientes pagos, \$29.395.104 (fl.166), \$1.246.400 (fl.118), como la solicitud de terminación del proceso es a solicitud del recurrente (demandante), el estatuto procesal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)"

A su turno, el 461 del ibídem, dispone lo siguiente: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará



2017-303

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como el recurrente es el apoderado de la parte demandante, a criterio del Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las consignaciones obrantes son suficiente prueba del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo la parte actora no hubiese atacado el auto objeto de censura, y en todo caso tratándose de derechos de contenido particular en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

Se puede establecer que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial - en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis.

Cabe afirmar que la norma procesal, pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del



2017-303

ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas. (negrillas fuera de texto).

En el caso de marras, la apoderada YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO, tiene plenas facultades para solicitar la terminación por pago total de la obligación (fl. 1 y 88).

Ahora bien, el auto objeto de la censura, indico que existía un saldo a pagar, respecto a la liquidación adicional, pero el descender a la liquidación calendada a 31 de julio presentada por el recurrente (fl. 117) se observa que la misma contempla un valor de \$1.246.400, valor que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho (fl.118).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de censura, calendo 21 de agosto de 2019 (fl. 112), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., por las razones aducidas:

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigente. Oficiese como corresponda. Contrólese remanente en casos de existir.



2017-303

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: Hacer devolución en favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que llegaren a constituir dentro del proceso. Líbrense las órdenes de pago respectivas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: 23 SEP 2020</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2016-00302-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

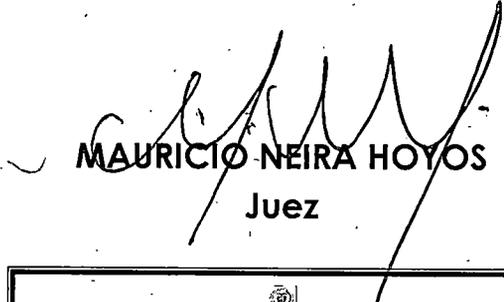
Primero: DECLARAR terminado la demanda principal y la acumulada del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial, contra JOSÉ ALDEMAR RUBIO CALDERON y GLORIA PATRICIA DÍAZ MUÑOZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

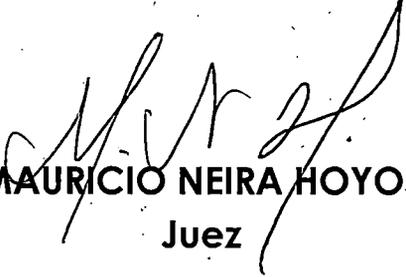
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 25 SEP 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2018-001084-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2018-001084-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del
Proceso, se reconoce personería a la Dra. **PAULA
ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR**, para actuar como
apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>20 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2019-00586-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

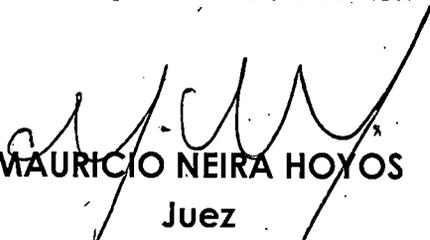
Primero: DECLARAR terminado la demanda principal y la acumulada del proceso EJECUTIVO adelantado por HERNAN ARDILA BAQUERO a través de apoderado judicial, contra ESPERANZA PÉREZ GUALDRON, por pago total de la obligación.

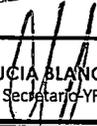
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

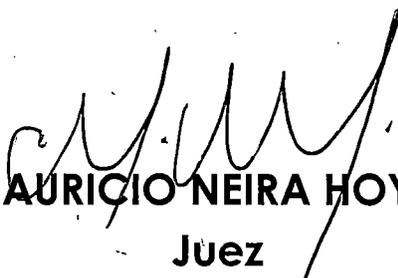


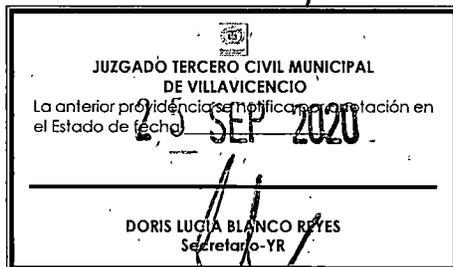
2018-00-450

Villavicencio, Meta. Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada
judicial de la parte demandante. Téngase como
dirección electrónica del demandado
AGROCONGELADOS DEL MONTE S.A.S. el correo
maritzacb.abg@outlook.es.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2019-00-449

Villavicencio, Meta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **NELSON PEDRAZA HOYOS** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE
2. En proveído del 03 de Julio de 2019, éste Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 28 - 32), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto, que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2019-00-449

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden de pago (folio 28 - 32), sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.464.000,00 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó y anotación en el Estado de fecha 21 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2017-00258-00

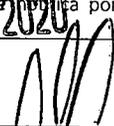
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por notificado al demandado ALBERTO VASCO ALZATE conforme lo solicita la apoderada de la parte actora (Fl. 28), una vez se allegue prueba sumaria de la notificación del presente a la demandada LUZ CLELIA CALDERON VACA ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que en la prueba de notificación que se aporta respecto de ella se evidencia que le fue enviada a la misma dirección electrónica del demandado ALBERTO VASCO ALZATA.

Permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se justifica por anotación en el Estado de fecha: <u>24 SEP 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-VR</p>



2019-00-502

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del art. 440 del Código General del Proceso y como la demandada MARTHA CECILIA CORTEZ DE TORRES., se notificó de manera personal y por aviso, por medio de correo certificado (Interrapidísimo) del mandamiento de pago, el día 11/08/2020 (fl.55) y 10/12/2018 (folio 37), no propuso excepciones y no hay constancia de pago se ordena:

Seguir adelante ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el art. 446 del C. General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el numeral 4 del art. 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$434.000, que equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p></p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>
--

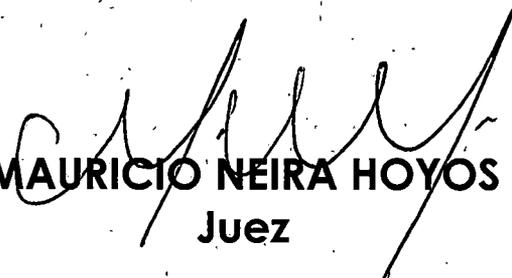


2019-00-901

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Corrijase el auto de fecha 22 de Enero de 2020 (folios 34
– 37), por el cual se libró mandamiento de pago, debido
a que por un error meramente mecanográfico el nombre
del demandante no es el mismo en quien contra esta la
demanda, en tal sentido téngase al señor **GUSTAVO
ALBERTO JARAMILLO GARZON** como demandado contra
quien se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>25 SEP 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2015-00-696

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl. 36 CD.
2), requiérase a la POLICIA NACIONAL, respecto de la
orden de inmovilización de fecha 22 de abril de 2019.
Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2019-0098300

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALBA CONSUELO HERNANDEZ ALARCÓN**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA**, la suma de:

1. **334.000,00** como capital representado, obligación que debía ser pagada por el deudor correspondiente al periodo 06/10/2013 - 06/10/2014, contenida en el contrato de corretaje No. 18254555.
2. **2.000.000,00** como capital representado, obligación que debía ser pagada por el deudor correspondiente al periodo 06/10/2014 - 06/10/2015, contenida en el contrato de corretaje No. 18254555.
3. **2.000.000,00** como capital representado, obligación que debía ser pagada por el deudor correspondiente al periodo 06/10/2015 - 06/10/2016, contenida en el contrato de corretaje No. 18254555.
4. **2.000.000,00** como capital representado, obligación que debía ser pagada por el deudor correspondiente al periodo 06/10/2016 - 06/10/2017, contenida en el contrato de corretaje No. 18254555.
5. **2.000.000,00** como capital representado, obligación que debía ser pagada por el deudor correspondiente al periodo 06/10/2017 - 06/10/2018, contenida en el contrato de corretaje No. 18254555.
6. Más los dineros que se generen de las prórrogas causadas y no pagadas desde el momento de la presentación de la demanda



2019-0098300

hasta que se verifique el pago, conforme a lo estipulado en el contrato de corretaje No. 18254555.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **JOHN VASQUEZ ROBLEDO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

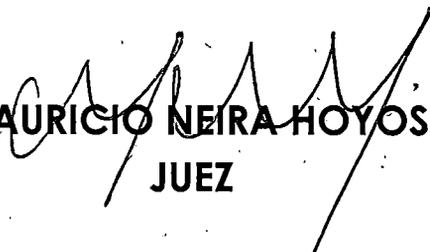


2015-00-1202

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud obrante a (fl. 40 CD 1) Previo a reconocer personería jurídica según el poder invocado por la parte demandante CONDOMINIO BARU y al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, la misma deberá allegar la renuncia de la apoderada ALIX JOHANNA GUERRERO CASTRO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2015-00594-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

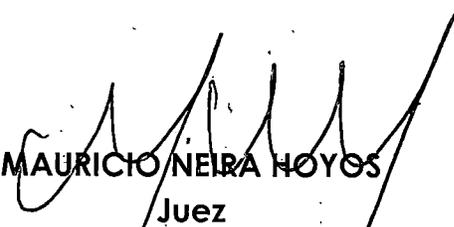
Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 21 de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 9A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria (**230-78718**) trabado en este proceso, tiene el demandado ELIBARDO CRUZ LADINO.

La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación del 40% del valor del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 Ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2014-00-148

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso,
a costa y a favor de la parte interesada expídase las
copias en los términos solicitados. Déjese las respectivas
constancias dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 5 2020
<hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

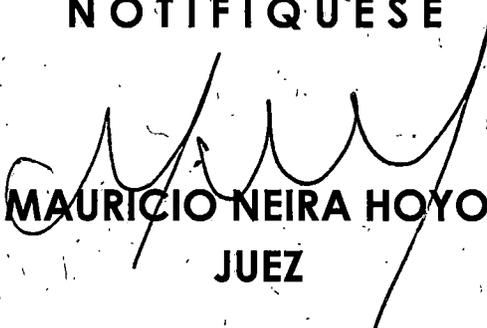
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00-152

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

En atención obrante (fl. 355), sería del caso proceder con la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-155226., pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA20-81 de fecha 07 de Septiembre de 2020, en su numeral 1 suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes de manera indefinida. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar la entrega del bien inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>21 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2016-00374-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso PERTENENCIA adelantado por ESTELA ARCINIEGAS HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO BELTRAN y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: No se condena en costas por cuanto no hubo oposición por parte del extremo demandado.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa desanotación en el canal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el	
Estado de fecha	25 SEP 2020
	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR	



2015-00-1207

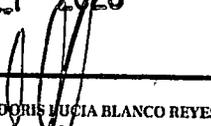
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el informe presentado por la secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, (fl. 146) del predio urbano ubicado en la carrera 38 N° 7D 40, casa 12 del sector 13 del barrio la Esperanza 6 etapa de la ciudad de Villavicencio.

Se ordena oficiar a las personas mencionadas por apoderado de la parte actora para que permitan ver el inmueble a los interesados en el remate.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

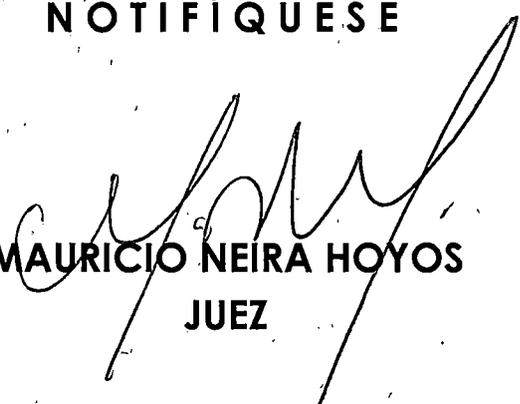
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00-845

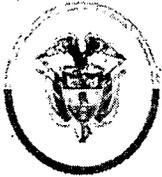
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Seria del caso decretar el secuestro del bien mueble vehículo moto de placa única nacional **DNJ-17C**, pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA20-81 de fecha 07 de Septiembre de 2020, en su numeral 1ro suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes de manera indefinida. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar la entrega del bien inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

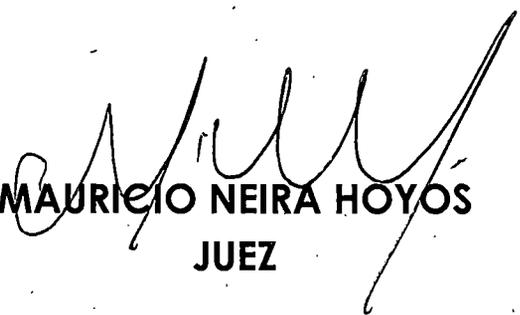


2019-00-437

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Seria del caso decretar la entrega del bien mueble vehículo Automotor de placa única nacional **INT-891** objeto de la garantía mobiliaria, pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA20-81 de fecha 07 de Septiembre de 2020, en su numeral 1ro suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes de manera indefinida. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar la entrega del bien inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2015-1408

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede (fl. 54), y en aras de dar celeridad y continuidad al proceso toda vez que el curador nombrado anteriormente no se ha logrado notificar. **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016 (fl. 20) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem (al (la) abogado(a): Martha Yaneth Merchan Jimenez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamerchan@yahoo.es y teléfono: 313-3590652.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2015-1408

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>9 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - LC</p>

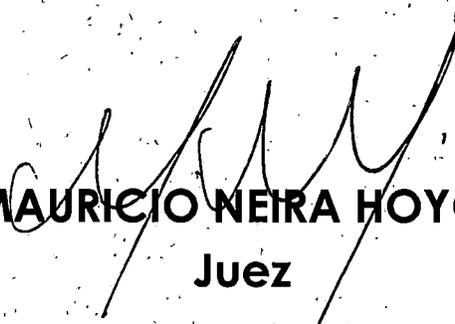


2019-00747-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por secretaria expídase las copias solicitadas del auto de fecha 12 de febrero de los corrientes. Líbrese comunicación en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2018-00285-00

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

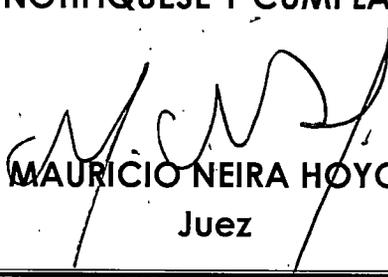
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ANGI LISSETHE GALEANO TOCORA, por pago total de la obligación.

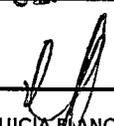
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2019-00-472

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud obrante (fl. 44) se corrige proveído calendado 12 de febrero de 2020 (fl. 43) en su numeral primero, en el sentido que el proceso se termino por pago de las cuotas en mora y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25</u> SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-AR</p>



2012-00-754

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte. (2020).

Conforme al oficio allegado por el doctor DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO visto a folios 61 y anexos, en concordancia con los artículos 172, 178, 179 del Código de Comercio, el aquí demandante LEASING BOLIVAR S.A. se Fusionó con el Banco Davivienda S.A., este último adquirió los bienes y derechos de la sociedad absorbida en este caso LEASING BOLIVAR S.A.

Por lo anterior expuesto téngase como demandante con todos sus derechos a DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Meta <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DOÑA LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2015-00-274

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

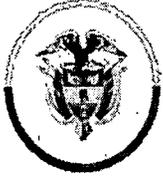
De la liquidación del crédito e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 67), por secretaria córrase traslado.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. (fl. 68), estese a lo dispuesto a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <p></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



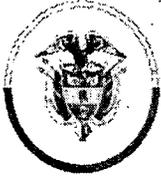
2013-116

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de
la parte actora, en escrito que antecede, **RELÉVESE** del
cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto
de fecha 05 de julio de 2017 (fl. 61) y en su reemplazo se
 nombra como curador Ad-litem al (la) abogado(a):
Brayan Duvan Guzman Puentes, quien puede
ser ubicado por medio del correo
electrónico fb.asociadosjuridico@gmail.com
y teléfono:
321-3500258

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el
art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es
de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar
actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo
la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a
colación lo resuelto por la Corte Constitucional en
Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última
por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa,
para establecer que una cosa son los honorarios del
curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor
social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la
sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a
la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos
que genera el proceso a medida que este transcurre y
no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se
destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos
indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo
tanto, son costos provenientes de causas no imputable a
la administración de justicia y que deben ser atendidos



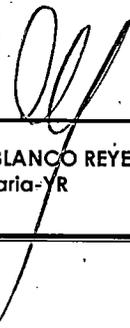
2013-116

por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ _____, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2018-00-347

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a lo solicitado por la parte demandante (fl.
64), en consecuencia ofíciase a **POLICIA NACIONAL -
SIJIN**, que allegue a este estrado judicial la respuesta al
oficio No. 2004 de fecha 24 de abril de 2019 la cual fue
radicada el día 14 de mayo de 2019. Líbresé el
correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



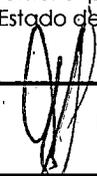
2018-00-347

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

En atención, a la solicitud elevada por la parte actora (fl.
62), por secretaria expídase la respectiva certificación de
título ejecutivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2019-00-375

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

De las Excepciones de Merito presentadas por la curadora ad-litem de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

Así mismo y al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la doctora LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:


25 SEP 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



2018-00-539

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el CURADOR AD LITEM designado, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem al mismo, nombrado mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2019 (fl. 57) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al (la) abogado(a): Martha Yaneth Merchan Jimenez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamerchan@yahoo.es, y teléfono: 313-3590621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

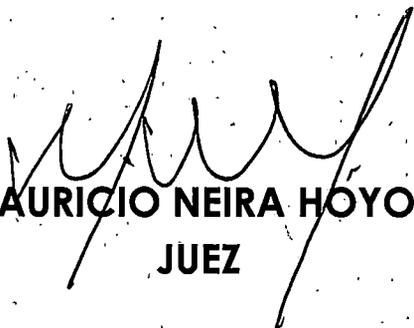
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

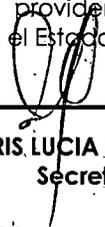


2018-00-539

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

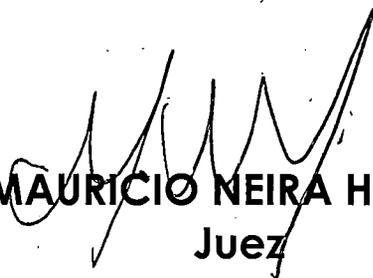


2013-00-827

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora elevo derecho de petición al IGAC, solicitando información, la cual fue negada, se accede a lo solicitado por la memorialista en escrito que antecede folio 82 (cuaderno 2), ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha <u>25 SEP 2020</u> <hr/> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR
--

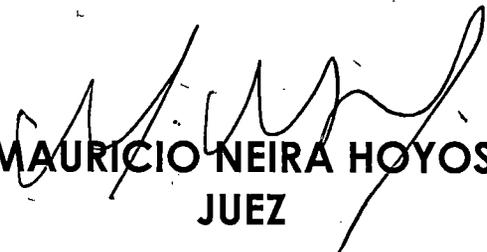


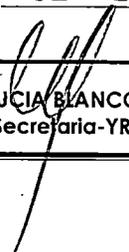
2011-00-653

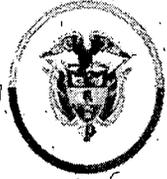
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl. 16 CD.
2), requiérase al TESORERO/PAGADOR de la
Gobernación de Meta, para que informe el estado del
embargo y retención de la quinta parte del sueldo,
excluyendo el mínimo vigente que devenga la
demandada ANA JUDITH PALOMINO, por su vínculo
laboral; comunicado en oficio No. 2295 del 17 de octubre
de 2012 (fl. 10 Cd 2.), so pena de incurrir en las sanciones
de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2012-00-789

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a lo solicitado por la apòdera de la parte
demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO
PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que dé
contestación al oficio No. 633 calendado 20 de Marzo
de 2013 (folio 6 cd. 2).Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 29 SEP 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-00-331

Villavicencio, Meta. Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCOLOMBIA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **EDWARD HERNANDEZ PEÑA** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE
2. En proveído del 05 de Junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 43 - 45) a la dirección electrónica elgatohernandez72@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2019-00-331

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden de pago (folio 28 - 32) a la dirección electrónica elgatohernandez72@hotmail.com, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

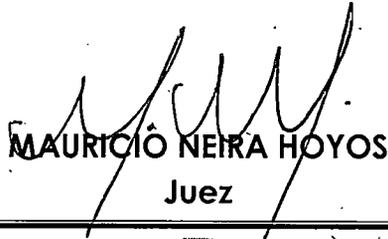
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.800.000,00 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica con notificación en el Estado de fecha 25 SEP 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2019-343

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELFINA BARRERA DE PÉREZ Y DIANA CAROLINA ZARATE

DEMANDADO: SONIA ARACELLY SANCHEZ Y GERMAN RONCANCIO ROJAS

RADICACIÓN No: 2019-343

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2019-00343-00** de DELFINA BARRERA DE PEREZ Y DIANA CAROLINA ZARATE contra SONIA ARACELLY SANCHEZ Y GERMAN RONCANCIO ROJAS, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y



2019-343

373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1.

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas del despacho).

Igualmente, con relación a la viabilidad de dictar fallo anticipado por escrito y fuera de audiencia cuando en el litigio no hay pruebas por practicar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequátur que «Vencido el traslado se decretaron las



2019-343

pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándose en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es



2019-343

buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"¹ (Negrillas fuera de texto)

Ahora, se advierte que en el presente proceso ejecutivo no hay pruebas distintas para recaudar que las documentales, aportadas por el ejecutante junto con el libelo inicial y con el pronunciamiento a la excepción de mérito "Prescripción extintiva" formulada por el extremo pasivo. (fs. 18-19), pues el ejecutado únicamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito aportando prueba documental, (fl. 18- 19); no obstante, este Estrado por auto calendarado 12 de febrero de 2020 (fl. 30), luego de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito sin que se solicitaran pruebas adicionales, incorporó las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2º del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente, ejecutoriada el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en esta oportunidad el despacho entrará a proferir la sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 24 de abril de 2019 (fl. 9) la parte demandante DELFINA BARRERA DE PÉREZ Y DIANA CAROLINA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



2019-343

ZARATE., pretende el cobro del título valor letra de cambio, suscrito en su favor fecha de pago calendada el 30 de marzo de 2016 por SONIA ARACELLY SANCHEZ Y GERMAN RONCANCIO ROJAS, por la suma de \$5.000.000, indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraré mandamiento ejecutivo, el cual se ordenó por auto calendado 12 de junio de 2019 (fl. 10), de la siguiente manera: (a)-Por la suma de **\$5.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio., Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada GERMAN RONCANCIO ROJAS se notificó de manera personal (fl.16) y la demandada SONIA ARACELLY SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda dentro de los términos establecidos y presentó excepción de mérito denominada "prescripción extintiva" (fl. 18-19).

Por auto del 12 de febrero de 2020 (fl. 30), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, con pronunciamiento por parte de la parte actora; en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones



2019-343

dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 671 como "letra de cambio".

Entre estos títulos contractuales se encuentra los títulos valores como las letras, cheques, pagarés, certificados de depósito, bonos de prenda etc.; y que el artículo 619 del Código de Comercio definió como:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

En lo que atañe a la obligación representada en la letra de cambio aportada al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestran, en el caso de marras los ejecutados no desvirtúan dichos principios.

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art. (647), se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea



2019-343

conforme a su ley de circulación, en este caso, los ejecutantes DELFINA BARRERA DE PEREZ Y DIANA CAROLINA ZARATE.

Una vez notificado del mandamiento de pago, el ejecutado procedió a plantear sus medios de defensa, en el memorial allegado se puede observar que, alego expresamente que dicho título valor base de ejecución se encuentra gobernado bajo la institución jurídica **"prescripción extintiva de la acción cambiaria"**.

En efecto, cuando se está en presencia de un título valor se aplica el término de prescripción para los mismos dispuesto en la normatividad mercantil y específicamente en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual consagra que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Ahora bien, para que opere la prescripción que fue formulada por la parte ejecutada en el presente asunto, se debe tener presente que el hito inicial del fenómeno extintivo se cuenta desde el vencimiento de la obligación esto es 31 de marzo de 2016 (fecha de exigibilidad), desde luego, que se puede interrumpir, ya sea naturalmente o civilmente.

Este último precepto adjetivo señalaba que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, si y solo si, el extremo pasivo es notificado de la demanda dentro del término de un año contado a partir de la notificación por estado o personal al demandante y respecto del mandamiento de pago, así las cosas, los ejecutados fueron notificados dentro de los términos.



2019-343

Por lo tanto, ha de entenderse que al presentarse la demanda el día 24 de abril de 2019, (fl. 9), la presentación no interrumpió los términos de prescripción.

Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.

b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente".

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados "efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: **presentación oportuna de la demanda y notificación**



2019-343

oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad. (negrillas del despacho).

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1,.....;

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;" (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

La figura de la prescripción está definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:



2019-343

En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Al respecto, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

(i) La fecha exigibilidad del título valor (fl. 2) que se pretendió cobrar era el día 31 de marzo de 2016.

(ii) La demanda fue radicada el veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019) (fl. 9).

Ahora bien, en el caso de marras se evidencia que, la parte actora sustentó que la excepción de mérito no está llamada a prosperar, aduciendo que, con anterioridad había presentado demanda ejecutiva la cual correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de



2019-343

Villavicencio, la cual versa sobre los mismos hechos, derechos y mismas partes, **fecha de reparto 08 de abril de 2019** (fl.36), bajo radicado 2019-185, demanda rechazada, retirada y con archivo definitivo de fecha 10 de abril 2019 (consulta de proceso), según la parte actora estos días no se deben tener en cuenta para la prescripción, pues según él se encontraba suspendida la prescripción.

Corolario a lo anterior, en plenario no hay prueba que demuestre que la parte ejecutada fuera notificada del mandamiento de pago, por tal razón el Despacho no comparte tales argumentos, olvida la parte actora, que, el estatuto procesal es claro al señalar que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado,** así las cosas, en la demanda inicial la parte actora no notifico del mandamiento de pago a la parte ejecutada, por ello en ningún momento se suspendieron los términos de la prescripción de la acción cambiaria directa.

Así las cosas, de lo expuesto en líneas anteriores, al realizar una valoración a las pruebas obrantes en plenario, esto es, título valor letra de cambio presentada para su ejecución, y teniendo en cuenta que el fenómeno extintivo se cuenta desde el vencimiento de la obligación esto es 31 de marzo de 2016 (fecha de exigibilidad) fecha de vencimiento 31 de marzo de 2019.



2019-343

Hilando con lo anterior, la prueba sumaria obrante en el expediente es protuberante, con la cual el Despacho puede establecer que, desde el día 11 de abril de 2019 fecha de la presentación de la demanda, había operado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa del título valor allegado, establecida en la ley comercial Art. 789, pues le habían transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento.

En síntesis, entonces en el caso que nos ocupa se declara igualmente demostrada la existencia de los hechos exceptivos alegados por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar demostrada las excepción de mérito denominada prescripción extintiva, por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara extinguida la obligación reclamada en este expediente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el presente proceso.



2019-343

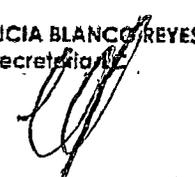
CUARTO: Si no existiere embargo de remanentes, decrétese el desembargo y cancelación de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares y demás que se hubiesen practicado en el presente asunto, o en su defecto, póngase a disposición del juzgado pertinente, ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el acuerdo **PSAA 16-10554 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de **\$350.000** pesos como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

SEXTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría</p> 
--

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcjo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.c



2016-800

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA

DEMANDADO: HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO

RADICACIÓN No: 2016-800

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, quien, mediante auto calendado 03 de diciembre de 2019, REVOCÓ el Auto proferido por este Despacho, de fecha siete (07) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) (fl. 119-121).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado por falta o indebida notificación, a partir del auto calendado dos (02) de noviembre de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago (fl. 44), en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado Judicial del demandado HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, mediante escrito visible a folios 89 a 95 del libelo.

II. PETICIÓN

Solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago, declarar la nulidad de la notificación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, declarar la nulidad de la notificación por AVISO art. 292 ibídem, y en consecuencia a la declaratoria de la NULIDAD., se proceda a correr traslado de la demanda al ejecutado HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO y a su apoderado judicial para que procedan a contestar la demanda, y se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte actora.

III. HECHOS EN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD.



2016-800

Expresó el proponente, respecto a la notificación personal de que trata el art 290 del Código General del Proceso., indica que, el despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016, ordenó notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 290 del Código General del Proceso.

Refiere que, está plenamente probado y obra al expediente que el lugar de residencia y domicilio del demandado es la Carrera 13A No. 127-30 de la ciudad de Bogotá, señala que, es de pleno conocimiento de la parte actora que el lugar de notificación del demandado y que así se pactó en la escritura pública materia de recaudo.

Argumenta que, sospechosamente la parte demandante pretende practicar la notificación del mandamiento de pago librado por el Despacho, enviando dicha notificación al demandado HAROLD CAMILO GUTIÉRREZ a la carrera 42 No. 5B-09 casa 77 conjunto cerrado la Esperanza 2001 de la ciudad de Villavicencio Meta, lugar donde no habita ni labora el ejecutado.

Puntualiza que, respecto al envió y trámite de dicha citación en el informe rendido por la empresa interrrepidísimo fue entregado al señor ALEJANDRO ROMERO, persona ajena y desconocida por el destinatario (demandado), indica que, no aparece constancia de la empresa postal que hubiera cotejado dicha información y de la entrega de esta al destinatario.

Hilando con lo anterior, en lo que respecta a la notificación por aviso de que trata el art. 292 Código del General del Proceso, señala que, el apoderado de la parte actora allega copia de un oficio enviado mediante guía a la carrera 42 No. 5B-09 casa 77 conjunto cerrado la Esperanza 2001 de la ciudad de Villavicencio, señala que, nuevamente la demandante mediante un trámite inadecuado envía la notificación del aviso a una dirección errada en la cual no reside, no labora ni frecuenta el demandado.



2016-800

Corolario a lo anterior, indique que, al expediente no se allegó ni obra al proceso previo de la promulgación del fallo emitido por el Juzgado el día 19 de julio de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución, refiere que junto con él aviso no se allegó copia de tal providencia y que la inobservancia de ello genera nulidad de la actuación procesal. En consecuencia, de ello solicita que no se tenga por notificado por **AVISO** a su prohijado **HAROLD GUTIERREZ BAQUERO**, y se declare la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda **o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



2016-800

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente la podrá alegar la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso sería el ejecutado HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, bajo ese contexto el ejecutado, se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad deprecada.

Al respecto la Honorable Corte de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico".

"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsumen dentro de **alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política**, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)". (negritas fuera de texto).

"La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01)".

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de



2016-800

ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

lírese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, este debe desestimarse. (negritas fuera de texto).

Empero de lo comentado, el interesado promovió la NULIDAD con fundamento en la indebida notificación del ejecutado HAROLD GUTIERREZ BAQUERO.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho libró orden de apremio, mediante auto calendado dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 44). Ordenando que se notificara del proveído al tenor del Art. 290 del estatuto procesal.
- (ii) La parte actora, allega memorial visible a folio 67, en el cual pone en conocimiento al despacho que había procedido a realizar la citación y traslado de la demanda al ejecutado, y aportó las certificaciones para tal caso y solicitó que se ordenará seguir adelante la ejecución.
- (iii) La parte actora allega, certificado de entrega número de envío 700010673307, de fecha 10 de noviembre de 2016 (fl. 68), en dicha certificación se puede constatar que fue recibida por persona distinta a la demandada, esto es el señor ALEJANDRO ROMERO, identificado con C.C. No. 6688255.
- (iv) La apoderada de la parte actora allega recibo notificación por aviso calendado con fecha 07 de marzo de 2017. (fl. 69) (copia cotejada) por la empresa interrapidísimo, se puede observar que fue acompañada de copia del libelo y del mandamiento de pago, pero no se observa en plenario el certificado de entrega expedido por interrapidísimo.



2016-800

- (v) De ambas notificaciones allegadas al plenario, se puede constatar que fueron enviadas a una misma dirección, esto es, carrera 42 No. 5B-09 casa 77 conjunto cerrado la Esperanza 2001 de la ciudad de Villavicencio.
- (vi) De las pruebas allegadas por el apoderado judicial del demandado, se puede observar que, el mismo no fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, allega escrito indicando que su prohijado al enterarse del proceso le otorga poder para actuar en el presente asunto. Proponiendo recurso de reposición (fl. 81-85) recurso que no fue concedido (fl. 88).
- (vii) Bajo esa perspectiva, el apoderado de la parte actora presenta escrito de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, (fl.89-95), aportando prueba de residencia del ejecutado en la ciudad de Bogotá, dirección carrera 13A No. 127-30 APTO 301 edificio carolina PARK de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso del ejecutado HAROLD GUTIERREZ BAQUERO, se configura la nulidad deprecada, que se origina en la causal 8 del artículo 133 del estatuto procesal, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad procesal, a partir del auto calendado dos (02) de noviembre de 2016 (fl.44), a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO**.



2016-800

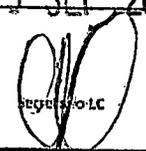
SEGUNDO: En los términos establecidos en el art 301 del Código General de Proceso, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad (22 de agosto de 2017), pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (El presente Auto) Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada.

TERCERO: En firme este auto, comenzará a correr el término de traslado del mandamiento de pago a la parte ejecutada que corresponde legalmente

NOTIFÍQUESE.

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <p> Secretario-LC</p>



2010-391

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fl.10).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 8 cd. 3).

PRUEBA GRAFOLÓGICA

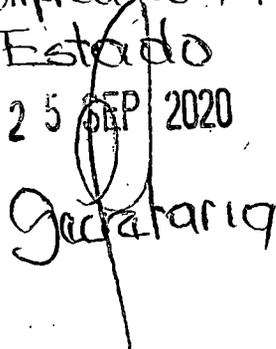
No se decreta dicha prueba, toda vez que la misma es inconducente, habida cuenta que, la prueba grafológica tiene como finalidad únicamente acreditar la autenticidad de las firmas, en el caso de marras, lo que se presenta es una inconformidad sobre el contenido y no la firma, y cuándo se desconoce únicamente el contenido del documento las normas establecidas en el Código de Comercio y código general del proceso solucionan dicho asunto.

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del proceso pues la prueba a analizar es netamente documental

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

Notificación Por
Estado
25 SEP 2020




2018-383

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN CARRILLO ACOSTA
DEMANDADO: JORMY PEREZ HERRERA
RADICACIÓN No: 2018-383

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2018-00383-00** de GERMAN CARRILLO ACOSTA contra JORMY PEREZ HERRERA, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)” (negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdém, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son



2018-383

autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negritillas del despacho).

Igualmente, con relación a la viabilidad de dictar fallo anticipado por escrito y fuera de audiencia cuando en el litigio no hay pruebas por practicar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.



2018-383

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹ (Negrillas fuera de texto)

Ahora, se advierte que en el presente proceso ejecutivo no hay pruebas distintas para recaudar que las documentales aportadas por el ejecutante junto con el libelo inicial y con el pronunciamiento a la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo pago parcial. (fs. 18-19), pues el ejecutado únicamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito aportando prueba documental, (fl. 19); no obstante, este Estrado por auto calendado 16 de enero de 2019 (fl. 41), luego de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito sin que se solicitaran pruebas adicionales, incorporó las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2° del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente, ejecutoriado el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en esta oportunidad el despacho entrara a proferir la sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 04 de mayo de 2018 (fl. 6) la parte demandante GERMAN CARRILLO ACOSTA., pretende el cobro del título valor letra de cambio, suscrito en su favor calendado el 13 de febrero de 2016 por JORMY PEREZ HERRERA, por la suma de \$3.000.000, indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraré mandamiento ejecutivo (fl. 7), el cual se ordenó por auto del 18 de julio de 2018 de la siguiente manera: (a)-Por la suma de \$3.000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio., Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada se notificó de manera personal (fl.17) contesto la demanda dentro de los términos establecidos y presento excepción de mérito denominada pago parcial (fl. 18-19).

Por auto del 16 de enero de 2019 (fl. 21), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, sin pronunciamiento por parte de la parte actora; en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la



2018-383

demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 671 como "letra de cambio".

Entre estos títulos contractuales se encuentra los títulos valores como las letras, cheques, pagarés, certificados de depósito, bonos de prenda etc.; y que el artículo 619 del Código de Comercio definió como:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

En lo que atañe a la obligación representada en la letra de cambio aportada al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestren, en el caso de marras el ejecutado no desvirtuó dichos principios.

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art. (647), se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, en este caso, el ejecutante GERMAN CARRILLO ACOSTA.

Una vez notificado del mandamiento de pago, el ejecutado procedió a plantear sus medios de defensa, en el memorial allegado se puede observar que, alego expresamente que realizo pagos parciales al señor EDIER RINCON SILVA, por un valor de \$420.000 (fl.19) es importante resaltar que, EDIER RINCON endoso en propiedad el titulo valor letra de cambio por el valor de \$3.000.000 siendo ultimo y legitimo tenedor el aquí demandante GERMAN CARRILLO ACOSTA.



2018-383

El fundamento de la pretensión se cimentó en que el demandado JORMY PEREZ HERRERA, para garantizar el pago de la obligación cobrada, aceptó a su favor letra de cambio No. LC-2119763192 por la suma de \$3.000.000.00, pagadero en esta ciudad, el día 13 de abril de 2016, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, por auto del 18 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada; el demandado JORMY PEREZ HERRERA se notificó personalmente de la mencionada providencia y se pronunció frente a los hechos y las pretensiones alegando como excepción pago parcial, por el valor de \$420.000 discriminados así; pagos realizados por la empresa de giros COLABORADOR EMPRESARIAL por el valor de \$210.000, fecha 03 de marzo de 2015; giro realizado por la empresa SUPERGIROS S.A., por el valor de \$210.000, fecha 08 de julio 2017 los dos giros realizados a nombre del señor EDIER RINCON SILVA.

La prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 Ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria "Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor". Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

" a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer



2018-383

y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que **“las que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” -artículo 784, numeral 7º-** (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria no la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”².

En plenario está demostrado que, a la parte actora se le corrió traslado de la excepción propuesta (fl. 21) y guardó silencio frente a las excepciones planteadas.

² Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena



2018-383

De acuerdo, con la prueba documental analizada (fl.19), se demuestra el hecho que el ejecutado realizo pagos al acreedor inicial, pagos realizados por la empresa de giros COLABORADOR EMPRESARIAL por el valor de \$210.000, fecha 03 de marzo de 2015, giro realizado por la empresa SUPERGIROS S.A., por el valor de \$210.000, fecha 08 de julio 2017 los dos giros realizados a nombre del señor EDIER RINCON SILVA.

Con lo anterior, se extracta, que prospera la, excepción de "pago parcial" planteada por el ejecutado, respecto a los abonos realizados al acreedor inicial. Con fundamento en el pago que por la suma antes mencionadas realizó el demandado, al acreedor inicial EDIER RINCON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar demostrada la excepción de mérito denominada "pago parcial" alegada por la parte demandada en cuanto al título valor letra de cambio, presentada para cobro en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Tener como pago parcial de la obligación el valor de \$420.000 pesos.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago presente expediente y conforme a lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.



2018-383

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se condena en costas pues la excepción de mérito próspero parcialmente.

SEXTO: Avalúense los bienes que se encuentren bajo cautela para que posteriormente se rematen y los que posteriormente sean objeto de dicha medida y hasta que se logre el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE

M N L
MAURICIO NEIRA LOYOS

JUEZ

Notificación Por Estado
25 SEP 2020
Secretaría



2019-136

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCYS STEROPHY ROJAS MONTOYA

DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA PEÑA MUÑOZ

RADICACIÓN No: 2019-136

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2019-00136-00** de FRANCYS STEROPHY ROJAS MONTOYA contra JUAN CARLOS DE LA PEÑA MUÑOZ, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario**, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos



2019-136

ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (negritas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negritas del despacho).

Igualmente, con relación a la viabilidad de dictar fallo anticipado por escrito y fuera de audiencia cuando en el litigio no hay pruebas por practicar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:



2019-136

"1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en



2019-136

las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"¹ (Negrillas fuera de texto)

Ahora, se advierte que en el presente proceso ejecutivo no hay pruebas distintas para recaudar que las documentales aportadas por el ejecutante junto con el libelo inicial y con el pronunciamiento a la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo pago parcial. (fs. 11-12), pues el ejecutado únicamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito aportando prueba documental, no obstante, este Estrado por auto calendado 04 de Diciembre de 2019 (fl. 14), luego de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito sin que se solicitaran pruebas adicionales, incorporó las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2º del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



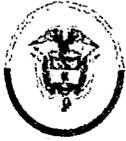
2019-136

ejecutoriado el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en esta oportunidad el despacho entrara a proferir la sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 20 de febrero de 2019 (fl. 7) la parte demandante FRANCYS STEROPHY ROJAS MONTOYA., pretende el cobro del título valor letra de cambio, suscrito en su favor calendado el 15 de octubre de 2016 por JUAN CARLOS DE LA PEÑA MUÑOZ, por la suma de \$14.850.000, indicando el incumplimiento del pago, por lo que solicitó se libraría mandamiento ejecutivo (fl. 8), el cual se ordenó por auto del 24 de abril de 2019 de la siguiente manera: (a)-Por la suma de \$14.850.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio., Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada se notificó de manera personal (fl.10 anverso), contestó la demanda dentro de los términos establecidos y presentó excepción de mérito denominada pago parcial (fl. 11-12).



2019-136

Por auto del 04 de diciembre de 2019 (fl. 14-15), se corrió traslado de la excepción de mérito previamente enunciada, sin pronunciamiento por parte de la parte actora; en consecuencia, como en un principio se expuso, en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 671 como "letra de cambio".

Entre estos títulos contractuales se encuentra los títulos valores como las letras, cheques, pagarés, certificados de depósito, bonos de prenda etc.; y que el artículo 619 del Código de Comercio definió como:



2019-136

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

En lo que atañe a la obligación representada en la letra de cambio aportada al expediente, debe decirse lo siguiente:

Cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor deberá aportar las pruebas que así lo demuestren, en el caso de marras el ejecutado no desvirtuó dichos principios.

Hilando con lo anterior, bajo los derroteros del Código de Comercio Art. (647), se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, en este caso, la ejecutante FRANCYS STEROPHY ROJAS MONTOYA.

Una vez notificado del mandamiento de pago, el ejecutado procedió a plantear sus medios de defensa, en el memorial allegado se puede observar que, alego expresamente que realizo pagos parciales a la parte actora, por un valor de \$5.350.000, es importante resaltar que él ejecutado no apporto prueba documental de dicho pago.



2019-136

En plenario está demostrado que, a la parte actora se le corrió traslado de la excepción propuesta (fl. 15) y se pronunció frente a las excepciones planteadas, oponiéndose a cada una de ellas bajo el argumento que en ningún momento le realizaron pagos parciales y que el ejecutado no allego prueba sumaria que así lo demostrará.

De lo obrante en el expediente, se extracta, que no prospera la, excepción de "pago parcial" planteada por el ejecutado, habida cuenta que, si bien es cierto, la parte ejecutada en su escrito de defensa afirma haber realizado el pago parcial al ejecutado por un valor de \$5.350.000, la misma no allega prueba alguna para que el despacho pueda determinar que dicho abono si fue realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO demostrada la excepción de mérito denominada "pago parcial" alegada por la parte demandada en cuanto al título valor letra de cambio, presentada para cobro en este expediente y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.



2019-136

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago en el presente expediente y conforme a lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365, numeral 2 del C.G.P. y el acuerdo **PSAA 16-10554 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado, inclúyase la suma de **\$1.039.500.** como agencias en derecho Conforme al artículo quinto numeral cuarto literal a del acuerdo anteriormente mencionado y cuando se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos ocupa

QUINTO: Avalúense los bienes que se encuentren bajo cautela para que posteriormente se rematen y los que posteriormente sean objeto de dicha medida y hasta que se logre el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.



2019-136

NOTIFÍQUESE
M N L
MAURICIO NEIRA NOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha 25 SEP 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC *[Signature]*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-01103

Villavicencio, Meta. Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a la solicitud incoada Solicitud incoada por el patrullero JORGE FERNANDO RAMIREZ GARCIA por secretaria dese respuesta a la solicitud obrante en el expediente vista a folios 23 – 28.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>25 SEP 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2019-00-559

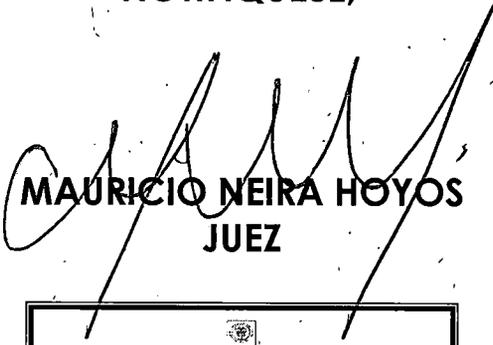
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Corrijase el numeral 2º del auto de fecha 13 de Noviembre de 2019 (folio 15), en el sentido que la medida se limita a \$15'525.000,00, y no como quedó enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libra mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

TÉNGASE por notificado personalmente al demandado **LUIS ENRIQUE NIETO SARMIENTO** del auto que libra mandamiento de pago en su contra. Conforme a lo expresado por el mismo en el numeral 2º del oficio allegado visto a folio 26.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica en su totalidad en el Estado de fecho 25 SEP 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2019-00-559

Villavicencio, Meta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **LUIS ENRIQUE NIETO SARMIENTO** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del 13 de Noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda
3. El demandado se notificó personalmente de la orden de pago (numeral 2do folio 26), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



2019-00-559

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado PERSONALMENTE de la orden de pago (numeral 2do folio 26), sin que formulará excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.086.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>25 SEP 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-261

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición allegada por la parte demandante visto a folio 59, por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha 25 SEP 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario LC
--



2019-00-28

Villavicencio, Meta. Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó **MABEL SUAREZ AVILA** para conseguir el pago de las sumas incorporadas en CUOTAS DE ADMINISTRACION.
2. En proveído del 20 de Marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 87 - 140), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



2019-00-28

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en un CUOTAS DE ADMINISTRACION que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden de pago (folio 87 - 140), sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

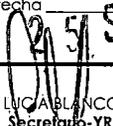
SÉGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.61.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 02 51 SEP 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

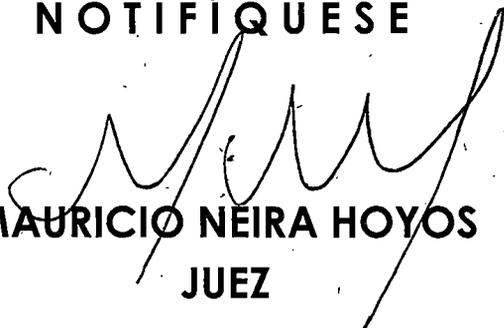


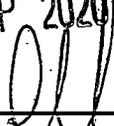
2018-00-339

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el informe de visita reglamentaria
de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ., (fl.
81-83) del vehículo automotor de placas DJY-261 el cual
se encuentra ubicado en el parqueadero MYT de la
ciudad de Villavicencio Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-00-122

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del art. 440 del Código General del Proceso y como la demandada **SERVIPESADO DEL ORIENTE LTDA**, se notificó de manera personal y por aviso, por medio de correo electrónico certificado (Certimail) del mandamiento de pago, el día 02/03/2020 (folio 37), no propuso excepciones y no hay constancia de pago se ordena:

Seguir adelante ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el art. 446 del C. General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el numeral 4 del art. 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$407.000, que equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: **25 SEP 2020**

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2018-00-560

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y
como se encuentra vencido el término de suspensión
que se daba hasta el día 25 de abril de 2020 de la
actuación (fl. 48), el despacho dispone; se **REANUDA** el
proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 25 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

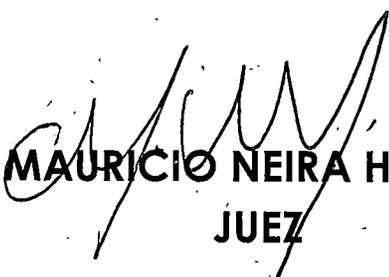


2018-00-560

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y
como se encuentra vencido el término de suspensión
que se daba hasta el día 25 de abril de 2020 de la
actuación (fl. 48), el despacho dispone; se **REANUDA** el
proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

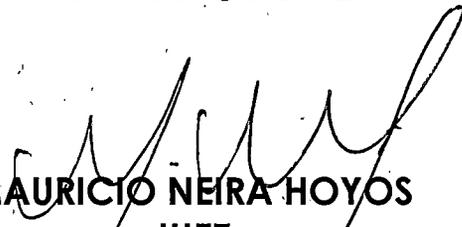


2019-1012

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a tomar la decisión que corresponda por inactividad procesal y como la parte demandante no ha observado la carga procesal que le corresponde, la cual es, dar el impulso procesal a la presente actuación, se requiere a la misa para que lo haga dentro de los treinta 30 días siguientes a esta decisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 5 SEP 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria IC</p>
--



2018-00-588

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL
PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTA de la
parte demandante a la Doctora **ANA MARIA RAMIREZ
OSPINA** conforme a la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se sustituye por la notificación en el Estado de fecha 25 SEP 2020  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR
--



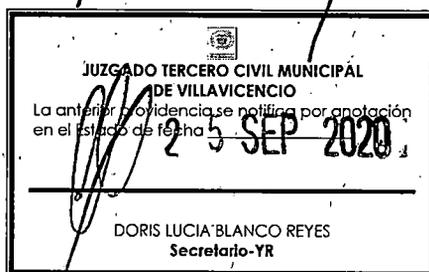
2019-01102

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige el auto de fecha 11 de Marzo de 2020, en el
sentido a que por un error meramente mecanográfico el
nombre de la demandante quedo mal escrito, por lo
anteriormente expuesto corrijase el nombre de la
demandada **SANDRA MARCELA ROJAS GUTIERREZ.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00-154

Villavicencio, Meta. Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En razón a que la presente actuación se encuentra sin sentencia. Ha transcurrido un lapso superior a un año, y no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición de los incisos segundo y tercero del numeral 1° del art. 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que por mandato del numeral 7° del art. 625 Ibidem, en armonía con el numeral 4° del art. 627 ejusdem, entro en vigencia a partir del 01 de Octubre de 2012, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente actuación por lo plasmado en acápite precedente.

Segundo: No Se condena en costas a la parte demandante.

Tercero: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 5 SEP 2020 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-ya
--

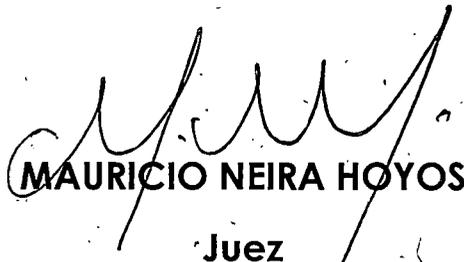


2018-00-248

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folios 103, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 25 SEP 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>

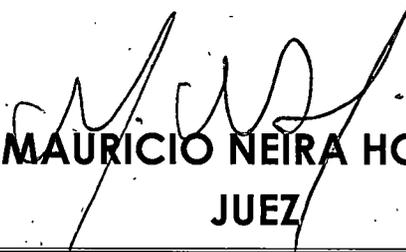


2016-00-732

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante a folio 188, al tenor de los
arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce
personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA,
para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>25 SEP 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--